

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 4003 013-2021-00722-01
AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 01 de febrero de 2013 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia 033 del 06 de diciembre proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

I. FUNDAMENTOS

En síntesis, la apoderada de la parte pasiva explica que, en auto del 23 de enero de 2023, notificado en estados el 24 de enero de 2023, el Despacho admitió el recurso de apelación contra la sentencia No. 033 del 06 de diciembre 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali (V), que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, dispuso “.... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” eventualidad en la que luego de correrse el traslado a la contraparte la sentencia de segunda instancia será proferida de manera escrita, por lo que es claro que el despacho realizó el computo de términos en indebida forma, puesto que el auto que admite el recurso se notificó el día martes 24 de enero de 2023, razón por la cual su ejecutoria venció el día 27 del mismo mes y año, por consiguiente, los 5 días para la sustentación del recurso contra la mencionada sentencia vencen el día viernes 3 de febrero de la presente anualidad. Solicita se revoque el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de

reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso” (Negrilla del juzgado).

Conforme la normatividad transcrita, se advierte que efectivamente el Juzgado incurrió en un error al realizar el computo del término para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia No. 033 del 06 de diciembre 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali (V), pues el auto que admite el recurso de apelación se notificó por estado el 24 de enero de 2023, quedando ejecutoriado el 27 de enero de 2023, por lo tanto y en concordancia con la normatividad transcrita los 5 días siguientes para que el apelante presentara la sustentación, vencían el 03 de febrero de 2023 y no como erradamente se indicó en el auto del 01 de febrero de 2023 donde se declara desierto el recurso de apelación por no haber sustentado dentro del término legal.

Ahora como la apelante presento el 03 de febrero de 2023 la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 033 del 06 de diciembre 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali (V), evidenciándose que conforme el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 “(...) **PARAGRAFO** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” envió copia tanto del recurso de reposición como de la sustentación de la apelación de la sentencia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, sin que los mismos se manifestaran al respecto, razón por la cual no hay lugar a correr traslado por secretaria del recurso de reposición ni del escrito de sustentación.

En ese orden de ideas es procedente revocar el mentado auto del 01 de febrero de 2023, y en su lugar proceder a dictar sentencia escrita tal como lo indica el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 “Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es, el auto 01 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que conforme el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se prescinde de correr traslado por secretaria tanto del recurso de reposición contra el auto del 01 de febrero de 2023 como del escrito de sustentación de la apelación de la sentencia No. 033 del 06 de diciembre 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali (V).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo indica el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 “Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado”.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 17- 2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia subrogatario parcial el Fondo Nacional de Garantías

Demandada: Conase S.A.S. y Fabiola Martínez de Arroyo

Radicado: 76001-40-03-013-2021-00722-01

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SH

Firmado Por:

Gloria María Jiménez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c875fc8ec6ea2c048f58d7146066e8c338d8f5211c3c0233f73c3f8b4eacf2b4**

Documento generado en 16/02/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>